



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 40548/2013/PL1/CNC1

Reg. n° 503/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reunió la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los magistrados Horacio Dias, María Laura Garrigós de Rébora y Luis García, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa número 40.548/2013 caratulada “A [REDACTED] J. [REDACTED] s/ lesiones”, de la que **RESULTA:**

J. [REDACTED] A [REDACTED] solicitó suspender el juicio a prueba en las presentes actuaciones, y, a tales fines, propuso abonar la suma de doscientos pesos a modo de resarcimiento económico y someterse al cumplimiento de tareas comunitarias (fs. 69).

El representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Anselmo Castelli, consideró que no existían obstáculos para otorgar el beneficio, y se pronunció en modo favorable a su pretensión. Ello, tomando en cuenta que ofreció reparar el daño, cumplir tareas comunitarias, que carecía de antecedentes, y en virtud de que la penalidad prevista para la conducta en principio atribuida (lesiones leves según el requerimiento de elevación a juicio –fs. 51/52vta.-), permitía aplicar el instituto (fs. 76).

En la audiencia del artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, A [REDACTED] ratificó su pedido, y, por su parte, la damnificada Ana Laura Prado, rechazó la suma de dinero que se ofreció a modo de reparación del daño.

Con fecha 23 de septiembre de 2014, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 2, en la inteligencia de que el presente asunto no se trató de un caso de violencia de género, que la asignación jurídica se encontraba dentro de las previsiones del artículo 76 bis del Código Penal, y que la reparación económica que se ofreció

fue acorde a las condiciones personales del imputado, resolvió; suspender el proceso a prueba por el término de un año, tener por cumplido el requisito de ofrecimiento de reparación del daño, fijar distintas pautas de conducta, y remitir copias de las actuaciones al juzgado de ejecución a los fines de los artículos 493 y 515 del ordenamiento procesal (fs. 88/90).

El 26 de septiembre de 2014, Prado solicitó ser tenida como parte querellante, solicitud que se rechazó. Asimismo, en función de la documentación que acompañó en la ocasión, y a tenor de la delegación oportunamente dispuesta, el juez correccional remitió el sumario a conocimiento de la fiscalía interviniente (fs. 91/94, fs. 97 y fs. 98).

Luego de practicar algunas medidas, vinculadas con el tenor de las lesiones, y ante las conclusiones de los galenos quienes en una nueva pericia determinaron que aquellas por su gravedad estarían comprendidas en el supuesto del artículo 90 del Código Penal, el representante de la vindicta pública postuló que se revoque la suspensión de juicio a prueba otorgada al imputado, conforme lo normado en el tercer párrafo del artículo 76 ter del mismo ordenamiento, y que se disponga, por incompetencia, la remisión del sumario a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal que resulte desinsaculado (fs. 99, fs. 111/112, fs. 114, fs. 115/123, fs. 125 y fs. 129/vta.).

Por resolutorio del 8 de junio de 2015, se dejó sin efecto la suspensión de juicio a prueba dispuesta y se decidió, por incompetencia, remitir el sumario a conocimiento del Tribunal Oral que por sorteo le toque intervenir (fs. 131/131vta.).

La defensora oficial *ad hoc* Paula Corteo, alzó sus críticas contra el pronunciamiento a través del recurso de casación glosado a fs. 132/137, y el defensor oficial Santiago García Berro los desarrolló ante el tribunal, en la audiencia que se celebró el 17 de septiembre de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 40548/2013/PL1/CNC1

2015, conforme lo prescripto por el artículo 454, en función del artículo 465 bis del mismo ordenamiento.

Habiendo deliberado en los términos de su artículo 455, la sala se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio Leonardo Días dijo:

Que el informe sobrevenido con posterioridad a la concesión del instituto, aportando la información relativa a la gravedad de las lesiones, otrora leves, no tiene virtualidad para traer por consecuencia la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba ya concedida, principalmente, porque como tal lo expresara el Fiscal en su dictamen de fs.113, en cuanto a que aún en la hipótesis ahora presentada, de todos modos mantendría su opinión favorable al otorgamiento de la *probation*, toda vez que la pena podría ser dejada en suspenso aún en este supuesto, todo ello en consonancia con lo señalado por el precedente “Acosta” de la CSJN (Rta: 23.4.08).

Por estos motivos, la posterior opinión contraria de fs. 130, aparece desvinculada de su contexto de deducción, y por tanto no puede ser un norte a seguir por el órgano jurisdiccional.

Así las cosas, y careciendo de motivación suficiente la revocatoria resuelta, propongo al acuerdo casar el pronunciamiento recurrido, dejándolo sin efecto, manteniendo la vigencia de la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida, en los mismos términos en los que fuera otorgada. Así lo voto.

La jueza María Laura Garrigós de Rebori dijo:

Las razones que invoca el juez Días para fundar su voto, me convencen de lo ajustado de su decisión, a lo que adhiero.

El juez Luis M. García dijo:

Concuerdo en lo sustancial con el juez de primer voto.

El art. 76 *ter*, cuarto párrafo, C.P. declara que “La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran

circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena”.

Esta disposición no debe ser interpretada en desconexión con el art. 76 *bis* C.P., que establece los supuestos en los cuales es posible suspender el proceso a prueba. Porque una modificación insustancial, que tampoco habría obstado a la suspensión, sería irrelevante.

En lo que aquí interesa, no es la mera modificación de la escala penal aplicable la que impone la revocación de la suspensión. Ésta debe revocarse si el máximo de la escala penal aplicable a la luz de las nuevas circunstancias conocidas supera los tres años de prisión siempre que no fuera ya posible la imposición de una pena de prisión de ejecución condicional. En ese caso la revocación sería imperativa. No sucede esto en el presente caso.

Podría revocarse también la suspensión a pedido del Ministerio Público cuando, aun entrando en consideración el art. 26 C.P., un representante de ese Ministerio entendiese que, a la luz de las circunstancias más graves, no conocidas al prestar su consentimiento, no subsisten las razones para prescindir de la realización del juicio orientado desde la perspectiva de *última ratio* de la persecución penal (confr. mi voto en la causa n° 27.370/2013, “*Bendoiro Dieguez, José y otro*”, rta. 22/04/2015, reg. n° 30/2015). Se trata de un supuesto en el que el Ministerio Público podría estimar que -a la luz de las nuevas circunstancias reveladas- la suspensión no constituye ya una alternativa útil a la solución del conflicto.

El representante del Ministerio Público que tomó intervención a fs. 113 entendió que, “aun cuando las lesiones padecidas por Ana Laura Prado hubieran revestido la gravedad que la nombrada alega [...] circunstancia que implicaría un cambio de calificación legal, la suspensión del juicio a prueba [ya concedida] sería procedente en virtud de la tesis amplia sostenida por nuestro Máximo Tribunal en el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 40548/2013/PL1/CNC1

fallo «Acosta» (C.S.J.N., “Acosta, Alejandro E.”, A. 2186 XLI, c. 28/05, rta. 23/4/08)”.

No obstante la expresa posición de la fiscalía a favor de la manutención de la suspensión concedida, e insatisfecho con la base de los nuevos estudios médico-forenses, el juez de la causa dispuso un nuevo estudio (fs. 114), sobre cuya base, en definitiva, concluyó en que nuevas circunstancias imponían la revocación de la suspensión, y se declaró incompetente para conocer del hecho calificado ahora como lesiones graves (fs. 131).

Este proceder no sólo no se ajusta a la recta interpretación del art. 76 *ter* C.P., sino que además es inconciliable con la concepción que se infiere de los arts. 1 y 120 C.N., 5 C.P.P.N., y 76 *bis* C.P.

He dicho antes de ahora que “Así como en los casos de falta de consentimiento de la Fiscalía el tribunal no puede por sí decidir la suspensión del ejercicio de la acción penal, ejercicio que no tiene a su cargo, cuando el fiscal otorga ese consentimiento dentro del marco legal del art. 76 *bis* C.P., el tribunal no podría imponerle, como regla, la manutención del ejercicio de la acción penal, salvo en el caso en que el consentimiento se expresa respecto de delitos respecto de los cuales la ley excluye cualquier posibilidad de suspensión del trámite del proceso [...] Este control de legalidad que tiene el juez o tribunal deriva del principio republicano que sujeta a los fiscales a la ley (arts. 1 y 120 C.N.), y encuentra base legal en el art. 5 C.P.P.N., que declara que la acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada y que su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley” (confr., p. ej., mi voto como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 11.190 “*Agüero Pérez, Fortunato s/recurso de casación*”, rta. 06/10/2009, reg. n° 15.283, y recientemente como juez de esta Cámara Nacional de Casación en lo

Criminal y Correccional, en la Sala I, causa n° 6103/14, “*Rivera Fuertes, Leonardo José s/recurso de casación*”, sent. de 18/08/2015, reg. n° 344/2015).

De modo que, frente a la inequívoca posición de la fiscalía, el juez no estaba autorizado a emprender de oficio ulteriores investigaciones a fin de esclarecer si las lesiones atribuibles a la acción del imputado podrían ser calificadas ahora a tenor del art. 90 C.P.

No paso por alto que después de realizado el estudio médico complementario ordenado por el juez otro representante del Ministerio Público opinó que correspondía revocar la suspensión del proceso a prueba y que el juez correccional debía declarar la incompetencia para conocer del caso y remitirlo a la justicia nacional en lo Criminal de Instrucción (fs. 130). Así fue resuelto por el juez (fs. 131).

Observo que ese representante del Ministerio Público ignorando la directiva de unidad de actuación que le impone la ley (art. 1, párrafos segundo y tercero, de la ley 24.946), se apartó de la posición del representante que lo había precedido. También observo que no ha hecho ninguna consideración en punto a la razón por la cual no subsistirían ya las razones por las que antes se había consentido la suspensión del proceso a prueba, en particular, por qué la suspensión habría dejado de constituir una alternativa a la solución del conflicto planteado por el hecho objeto del proceso.

En esas condiciones, la decisión del juez en lo Correccional que ha revocado la suspensión no se ajusta ni a la letra ni al espíritu del art. 76 *ter*, cuarto párrafo, C.P., leído en conexión con el art. 76 *bis* C.P., según el alcance que la Corte Suprema le ha asignado a éste en el caso de Fallos: 331:858 (“*Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, primer párrafo ley 23.737*” -causa N° 28/05-).

Por estas razones, concuro a la solución que viene propuesta.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 40548/2013/PL1/CNC1

Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 132/137 por la Defensa Pública en favor de J. [REDACTED] J. [REDACTED] A. [REDACTED] **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, mantener la vigencia de la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida, en los mismos términos en los que fuera otorgada, sin costas (arts. 455 en función del 465 *bis*, 530 y 531, todos del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO DÍAS

LUIS M. GARCIA

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE
RÉBORI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara